

CIRCULAR ADMINISTRATIVA N° 23028

Buenos Aires, 26 de junio de 2024.

Señor Gerente:

JURISPRUDENCIA - CONTRATO DE SEGUROS. TERCERO DAMNIFICADO.
CUANTIFICACIÓN DE DAÑOS. INFLACIÓN.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

1- El hecho de que el seguro esté comprendido dentro de los contratos en donde existe una relación de consumo no implica en modo alguno su desnaturalización, ni desoír sus características propias, sino que debe ser integrado con los principios tutelares del derecho consumeril.

2- Desde el punto de vista del tercero damnificado, si bien el art. 1° de la ley 24.240 incluye dentro de la definición de consumidor "a quien de cualquier manera está expuesto a una relación de consumo" por lo que (en principio) cabe incluir a la víctima de un siniestro vial en ese supuesto, el reclamo contra la aseguradora estará necesariamente ligado a la medida del contrato de seguro, de conformidad con lo previsto por el art. 118 de la ley 17.418 dado que cualquier solución en contrario no sólo desvirtuará el contrato mismo en particular, sino el sistema de seguros en general.

3- La víctima que ha sufrido un daño no puede pretender ignorar las exclusiones a la cobertura y límites indemnizatorios pactados por las partes, sin perjuicio de la obligación del autor del daño de soportar con su patrimonio la diferencia entre el monto asegurado y el adeudado con motivo del hecho dañoso del que haya sido declarado responsable.

4- La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dejado establecido en el antecedente "Buffoni" que "Sin perjuicio de señalar que el acceso a una reparación integral de los daños sufridos por las víctimas de accidentes de tránsito constituye un principio constitucional que debe ser tutelado, y que esta Corte Suprema ha reforzado toda interpretación conducente a su plena satisfacción, ello no implica desconocer que el contrato de seguro rige la relación jurídica entre los otorgantes (arts. 1137 y 1197 del Código Civil) y los damnificados revisten la condición de terceros frente a los mismos porque no participaron de su realización, por lo que si desean invocarlo deben circunscribirse a sus términos.

5- La cuantificación por exceder las máximas de la experiencia universal y cabe que -en el especial caso de estas actuaciones en donde se requieren reparaciones y desvalorización de un automotor debe hacerse lugar a las quejas de la accionante dejando sin efecto el monto por daños al vehículo y pérdida del valor venal fijado en la instancia, disponiéndose que su cuantificación sea determinada a partir del resultante de la actualización del presupuesto y cotización del rodado tomados como base por la sentencia de grado, la que deberá estar a cargo del perito designado oportunamente, conforme lo dispuesto por el art. 165 CPCC y a efectuarse por la vía incidental.

6- Mediante la formación de incidente el que deberá efectivizarse en el Juzgado de origen, el perito deberá acompañar una actualización detallada de los presupuestos tomados como base y la valuación de un automotor como el siniestrado a la actualidad. El resultado de esa actualización será el monto por el que procederá la indemnización por daño emergente, en el primero de los rubros y el que servirá de pauta de cálculo para el segundo.

7- En cuanto al pedido de indemnización por destrucción total del automotor posterior al siniestro por la falta de reparación, la queja no ha de tener andamiaje toda vez que la pericia mecánica practicada en autos, valorada bajo los parámetros de la sana crítica, indica que el rodado no sufrió un daño de tal entidad, por lo que el argumento consistente en que luego sí se produjo un mayor deterioro a causa de la falta de arreglo no resulta suficiente como para conmover lo decidido en la instancia.

8- He de propiciar hacer lugar parcialmente al recurso articulado por la parte actora, debiendo dejarse sin efecto el monto por daños al vehículo y pérdida del valor venal fijado en la instancia, disponiéndose que su cuantificación sea la suma resultante de la actualización de los presupuestos y del valor del automotor tomados como base por la sentencia de grado, la que deberá estar a cargo del perito ingeniero designado oportunamente.

FALLO: CApel. Civ. Y Com., Sala II, La Plata, 05/04/2024

AUTOS: A D E C/ G M J y otros

PUBLICADO: El Dial, 13/6/24

Saludos cordiales,



Dra. Silvia Roxana Romano
Asesoría Letrada